

El sistema de videovigilancia policial en Cúcuta y la inviolabilidad del domicilio*

Police video surveillance system in Cucuta
and the inviolability of the home

Recibido: Febrero 12 de 2016 - Evaluado: Junio 01 de 2016 - Aceptado: Junio 07 de 2016

Eduardo Gabriel Osorio Sánchez**
Javier Andrés Perozzo Hernández***

Para citar este artículo / To cite this article

Osorio Sánchez, E. G., & Perozzo Hernández, J. A. (2016). El sistema de videovigilancia en Cúcuta y la inviolabilidad del domicilio. *Revista Academia & Derecho*, 7 (13), 59-90.

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Artículo de reflexión. Producto resultado del proyecto de investigación denominado “Sistema de Videovigilancia en el Espacio Público de la Ciudad de Cúcuta. Límites y Garantías frente a su utilización por parte de la Policía Nacional”, desarrollada por el Grupo de Investigación Jurídico Comercial y Fronterizo del programa de Derecho de la misma Universidad y financiada mediante el Contrato FINU 034 de 2015, con el apoyo de los Auxiliares de Investigación Ricardo José Rojas Torres, Claudia Mayerly Toscano García, María Alejandra Jaimes Velasco y Karen Bibiana Mora Villán.

** Abogado, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomas (Colombia); Magister y Doctor en Derecho Público por la Universidad Autónoma de Barcelona (España). Conjuer del Tribunal Administrativo del Norte de Santander y Profesor Investigador de la Universidad Francisco de Paula Santander. Fundador del Observatorio de Derecho Público y Derechos Humanos del Norte de Santander.

Correo electrónico: eduardogabrielos@ufps.edu.co.

*** Abogado, Especialista en Derecho Contencioso Administrativo y Candidato a Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia. Profesor Investigador del Programa de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander. Miembro Fundador del Observatorio de Derecho Público y Derechos Humanos del Norte de Santander.
Correo electrónico: javierandreshp@ufps.edu.co.

Resumen

El presente artículo analiza los alcances y límites de la videovigilancia policial en la ciudad de Cúcuta frente al derecho a la inviolabilidad del domicilio dentro del ordenamiento constitucional multinivel en Colombia, ante su posible restricción y/o vulneración, resaltándose que si bien se parte de un presupuesto de que los Estados deben resguardar su seguridad interior para garantizar que sus ciudadanos cuenten con las condiciones mínimas de seguridad en las cuales puedan ejercer democráticamente derechos y libertades, se logra evidenciar cómo el uso generalizado e indiscriminado de la videovigilancia, puede llegar a afectar y vulnerar derechos fundamentales.

El análisis propuesto parte de la investigación financiada por la Universidad Francisco de Paula Santander, identificada con el contrato FINU 034-2015 denominada “Sistema de Videovigilancia en el Espacio Público de la Ciudad de Cúcuta. Límites y Garantías frente a su utilización por parte de la Policía Nacional”, desarrollada por el Grupo de Investigación Jurídico Comercial y Fronterizo, que tuvo por objetivo general estudiar y analizar el uso de videovigilancia en el espacio público de la ciudad de Cúcuta por parte de la Policía Nacional y la relación que existe entre éste mecanismo y los derechos fundamentales.

Palabras Claves: Videovigilancia. Estado Democrático, Derechos Fundamentales, Policía Nacional.

Abstract

This article is about the scope and limits of police video surveillance in Cucuta based on the right that people have to the inviolability of their home in the multilevel constitutional system in Colombia, according to its possible restriction and / or violation, taking into states must protect their internal security in order to ensure their citizens have the minimum security in which democratic rights and freedoms be respected, it demonstrates how the indiscriminate use of video surveillance, may affect and violate fundamental rights.

The proposed analysis of the research funded by the Francisco de Paula Santander University, identified with FINU 034-2015 contract called “Video Surveillance System in Public Space in Cucuta city. Limits and safeguards against its use by the National Police”, developed by the Group of Legal Research and Border Trade, which had the overall objective to study and analyze the use of video surveillance in the public space of the city of Cucuta by the National Police and the relationship between this mechanism and fundamental rights.

Keywords: Video Surveillance, Democratic State, Fundamental Rights, National Police.

Resumo:

O presente artigo analisa os alcances e limites da vigilância em vídeo policial na cidade de Cucuta frente ao direito da inviolabilidade do domicílio segundo o ordenamento constitucional colombiano, frente à sua possível restrição e/ou vulneração, ressaltando assim que mesmo se a salvaguarda da segurança dos cidadãos tenta oferecer-lhes as condições mínimas de vida garantindo assim os seus direitos e liberdades, é possível evidenciar como o uso generalizado além de indiscriminado desse sistema de monitoramento pode afetar e vulnerar alguns direitos fundamentais.

A análise proposta parte da pesquisa financiada pela Universidade Francisco de Paula Santander, a qual é identificada pelo contrato FINU 034-2014 também chamado “Sistema de Monitoramento por vídeo do Espaço Público na cidade de Cucuta. Limites e garantias frente à sua utilização por parte da Polícia Nacional” desenvolvida pelo Grupo de Pesquisa Jurídico Comercial e Fronteiriço. O estudo teve por objetivo estudar y analisar o uso do monitoramento por vídeo no espaço público na cidade de Cucuta por parte da Polícia Nacional e a relação existente entre tal mecanismo e os direitos fundamentais.

Palavras chave: Monitoramento por vídeo, Estado Democrático, Direitos Fundamentais, Polícia Nacional.

Résumé:

Le présent article analyse la portée et les limites de la vidéosurveillance faite par la police dans la ville de Cúcuta face au droit à l’inviolabilité du domicile au sein du système constitutionnel multi-niveau en Colombie, lors de son possible restriction et/ou vulnérabilité, en soulignant que si l’on part d’un présupposé que les Etats doivent protéger son sécurité interne pour garantir que leurs citoyens comptent avec les conditions minimales de sécurité avec lesquelles ils peuvent exercer démocratiquement leurs droits et leurs libertés, en atteignant à mettre en évidence comme l’utilisation généralisé et indiscriminé de la vidéosurveillance peut affecter et de porter atteinte aux droit fondamentaux.

L’analyse proposée part de la recherche financé par l’Université Francisco de Paula Santander, identifiée avec le contrat FINU 034-2015 dénommé « Système de vidéosurveillance dans l’espace public de la ville de Cúcuta. Ses limites et ses

garanties face à l'utilisation par la police nationale », développé par le groupe de recherche juridique commerciale et frontalière, qui a eu pour objet général d'étudier et d'analyser l'utilisation de la vidéosurveillance dans l'espace public de la ville de Cúcuta par la police nationale et le lien qui existe entre ce mécanisme et les droits fondamentaux.

Mots Clés: Vidéosurveillance, Etat Démocratique, Droits fondamentaux, Police nationale

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología. - 1. Aspectos generales de la videovigilancia. 2. La videovigilancia efectuada por parte de la Policía Nacional. - 3. El derecho a la Inviolabilidad del domicilio y la videovigilancia policial de la ciudad de Cúcuta. - Conclusiones. - Referencias.

Introducción

Los Estados deben garantizar su seguridad interna como presupuesto para el libre disfrute y ejercicio de los derechos por parte de las personas que viven en su territorio y para este propósito cuentan con una serie de mecanismos e instrumentos que le permiten llevar a cabo ese cometido, a través de diversas actividades, ya sean de prevención, de represión de los delitos, de descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, de control del tránsito vehicular, entre otras. Dentro de esos mecanismos, el uso de las cámaras de videovigilancia –en adelante CCTV- en el espacio público, se ha convertido en un aliado importante que acompaña a la Policía en su labor de vigilancia de las calles, masificándose su utilización en diversos países a nivel mundial.

Sin embargo, la utilización generalizada del CCTV en el espacio público, ha traído no pocos cuestionamientos debido al peligro que su errada utilización comporta para los derechos fundamentales, pues derechos como la intimidad personal y familiar, a la inviolabilidad del domicilio, al honor, entre otros, se pueden ver seriamente afectados con estos mecanismos tecnológicos, puesto que la utilización no adecuada en el uso generalizado del CCTV puede desencadenar en grabaciones clandestinas, filmaciones a larga distancia sin justificación alguna, datos personales almacenados sin conocimiento del afectado, lo que genera que no se puedan ejercer los mecanismos necesarios para proteger sus derechos fundamentales.

Por esta razón, es necesario que en Colombia se implementen suficientes garantías y mecanismos administrativos y judiciales al servicio de los ciudadanos para evitar abusos en la utilización de la videovigilancia policial, permitiendo

proteger la utilización de la información de las personas que quedan grabadas y almacenadas en los ficheros o base de datos policiales. Lo anterior, en el marco de una normativa estatutaria clara y precisa sobre la utilización del CCTV por parte de la Policía Nacional, donde se determinen los linderos de su actuación frente a los derechos fundamentales que se ven afectados con su uso en el espacio público de las ciudades.

El presente artículo, se ocupa de analizar uno de los derechos fundamentales que se limitan y pueden llegar a ser vulnerados con la errónea implementación de la videovigilancia policial en la ciudad de Cúcuta, como lo es la inviolabilidad del domicilio, derecho que se encuentra directamente relacionado con el derecho a la intimidad personal y familiar y a la privacidad, entre otros. El análisis propuesto se inserta en la investigación financiada por la Universidad Francisco de Paula Santander, identificada con el contrato FINU 034-2015 denominada “Sistema de Videovigilancia en el Espacio Público de la Ciudad de Cúcuta. Límites y Garantías frente a su utilización por parte de la Policía Nacional”, desarrollada por el Grupo de Investigación Jurídico Comercial y Fronterizo.

Problema de Investigación

¿Cuáles son los alcances y límites del sistema de videovigilancia policial en la ciudad de Cúcuta frente a la vigencia del derecho a la inviolabilidad del domicilio?

Metodología

La investigación estuvo conformada por dos campos de trabajo. Por un lado, se desarrolló la metodología denominada como constitucional-multinivel, la cual parte de la construcción de un marco constitucional de la institución objeto de estudio, que en el presente caso se trató del uso de la videovigilancia en el espacio público por parte de la Policía Nacional, utilizando para dicho propósito el estudio y análisis de las sentencias de la Corte Constitucional, así como diversos tratados internacionales y especialmente las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, configurando así el marco constitucional multinivel que se utilizó para examinar la constitucionalidad de la normativa de desarrollo que justifica legalmente el uso de la videovigilancia en el espacio público por parte de la Policía Nacional.

Una vez se encontró plenamente identificado y constituido el parámetro constitucional, se procedió al estudio desde la Constitución, analizando la

estructura y funcionamiento que desde las leyes se ha establecido para el uso de la videovigilancia en el espacio público por parte de la Policía Nacional en Colombia, complementando el estudio con apoyo de doctrina jurídica especializada, a partir de una revisión bibliográfica.

Por otro lado, con el fin de complementar la parte teórica y dar un contexto social a la investigación, se efectuó una metodología de tipo cualitativa, basada en la realización y ampliación de un trabajo de campo en los principales espacios públicos de la ciudad de Cúcuta donde se encuentran ubicadas las cámaras de videovigilancia operadas por la Policía Nacional, lo que permitió conocer las características del espacio público que es vigilado por medio de las cámaras de videovigilancia, determinando con qué objetivo y hacia donde se encuentran dirigidas las cámaras de videovigilancia (calles, establecimientos públicos, viviendas), estableciendo la necesidad de contar con la videovigilancia en los mismos, haciéndose un análisis más preciso entre los derechos fundamentales de las personas y el uso de la videovigilancia como instrumento para garantizar la seguridad ciudadana en los espacios públicos de Cúcuta. Para cumplir con este objetivo, se utilizó la técnica de la observación participante la cual es definida como una técnica de recogida de información por parte de los investigadores, los cuales a su vez, se convierten en participantes de las actividades del grupo que se está investigando.

El trabajo de campo se realizó a partir de diez salidas de campo, en las cuales los investigadores utilizaron para el registro de la investigación, instrumentos audiovisuales y narrativos, por medio de registro fotográfico y una bitácora de trabajo en donde se condensó la información recogida.

1. Aspectos generales de la videovigilancia

A partir de los grandes atentados terroristas registrados a nivel mundial – Nueva York el 11 de septiembre de 2001, Madrid el 11 de marzo de 2004 y Londres el 7 de julio de 2005- el fenómeno del terrorismo global (Gil Márquez, 2014) ha justificado que los Estados refuercen la seguridad interna de sus territorios, encontrando como uno de los mecanismos idóneos para la prevención y represión de ese fenómeno en particular y de los delitos en general, el uso de cámaras de video-vigilancia en el espacio público de sus ciudades, utilización que incluso ha llegado a ser generalizada (Remotti Carbonell, 2009, pág. 90)

La utilización de la videovigilancia por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de los Estados ha respondido a dos objetivos básicos que ayudan al cumplimiento de las funciones constitucionales de esos cuerpos en la protección y garantía de los derechos y libertades de las personas. Por un lado, se ha utilizado

como un mecanismo preventivo o disuasorio de la criminalidad, debido a que en el campo o espacio de visualización de las cámaras de videovigilancia, el delincuente tiene mayor posibilidad de ser descubierto o identificado; y por el otro lado, una función represiva de los delitos al utilizarse dichas cámaras como instrumento en la investigación penal o administrativa correspondiente, la cual sería una función que prestaría ante el fracaso de su función preventiva o disuasoria (Freixes Sanjuán, Hernández, Remotti Carbonell, & Freixes Montes, 1995, págs. 53-55)

Sin embargo, la utilización generalizada en el espacio público de las cámaras de videovigilancia por parte de las instituciones públicas, genera como mínimo una grave preocupación frente a la vigencia de ciertos derechos fundamentales limitados y en ciertos casos, vulnerados con este tipo de mecanismos. Derechos fundamentales como la intimidad personal y familiar, a la inviolabilidad del domicilio, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al secreto de las comunicaciones, a los datos personales, a la imagen, entre otros podrían verse afectados gravemente si en el ordenamiento jurídico de los Estados no existen verdaderas garantías que los protejan frente a un uso desproporcionado e injustificado de las cámaras de videovigilancia por parte de las autoridades.

Lo anterior es así, debido a que si bien puede considerarse que los ciudadanos en los espacios públicos de su ciudad ven reducido su ámbito de intimidad y los derechos que de este ámbito se desprendan, al configurarse esos espacios como puntos de encuentro culturales, sociales y políticos donde se generan toda clase de relaciones (Ayala García, 2010, págs. 9-13), éstos ciudadanos no encuentran anulada su intimidad. Al respecto, autores como (Remotti Carbonell, 2009, pág. 92) señalan que aun encontrándonos en la vía pública, no es posible que sin orden judicial se escuchen nuestras conversaciones, se lean nuestras notas personales, ni se hagan seguimientos específicos, que no se encuentren enmarcados en el desarrollo de tareas concretas de prevención o investigación de delitos.

Teniendo en cuenta la anterior perspectiva, es necesario resaltar desde este momento que en un Estado social y democrático de derecho tanto los derechos, los bienes jurídicos y las instituciones tienen unos límites necesarios para la vida en democracia, lo que indica que no son absolutos y que por lo tanto pueden ser limitados. En efecto, una de las características más importantes de las Constituciones de Integración (Smend, 1985) se manifiesta en la existencia de intereses y valores contrapuestos que identifican a la sociedad en los textos constitucionales, logrando que en Constituciones como la colombiana se les dé plena protección constitucional a derechos fundamentales como la libertad frente a derechos como la intimidad o frente a bienes jurídicos como la seguridad y el orden público. De esta manera, es necesario tener presente que en un Estado democrático no hay conceptos absolutistas y por el contrario a veces los derechos constitucionales

deben ceder frente a otros derechos o bienes jurídicos, pero teniendo en cuenta que los límites generados por los choques entre éstos, tampoco son absolutos y a su vez, estos límites se encuentran limitados para poder ser compatibles con la vigencia del texto constitucional (Osorio Sánchez, 2015).

Para dar solución a los constantes choques entre derechos y bienes a los cuales muchas veces les subyacen intereses y valores contrapuestos y que a su vez pueden generar límites, se considera necesario acudir a la técnica de *balancing* (Freixes Sanjuán, 1992) que permita hallar un equilibrio entre ambos, logrando que no se sacrifiquen totalmente ninguno de las instituciones jurídicas contrapuestas.

Pues bien, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se debe resaltar que efectivamente y directamente relacionado con la clase de tecnología que se utilice, los derechos fundamentales –en especial los relacionados o derivados de la intimidad de las personas– se pueden ver limitados y en ciertos casos seriamente afectados –vulnerados incluso- con el uso generalizado de las cámaras de videovigilancia en los espacios públicos de una ciudad.

Por ejemplo, las cámaras de vigilancia que se utilicen en determinado punto de la ciudad –sean fijas o móviles– dependiendo de su tecnología, permiten las siguientes acciones (Freixes Sanjuán & Remotti Carbonell, 1995, págs. 10-12): visualización; grabación; manejo de Base de Datos (Remotti Carbonell, 2009, págs. 93-95); tratamiento digital de la imagen; campo de visualización extremadamente amplio; reconocimiento facial a distancia y Alerta sobre patrones de comportamiento desviado.

Cómo se puede observar, el uso de las cámaras de vigilancia es una herramienta importante en manos del Estado para efectos de garantizar la seguridad y el orden público constitucional como presupuesto para el libre ejercicio de los derechos por parte de las personas. Sin embargo, su utilización generalizada, indiscriminada, ilimitada, podría llevar a una vulneración de diversos derechos fundamentales, pues dependiendo de la tecnología con la que cuentan las cámaras de vigilancia instaladas en los espacios públicos de las ciudades, se podrían afectar gravemente la vigencia de derechos fundamentales. En este sentido, vale la pena señalar que la Corte Constitucional (Sentencia T-611, 1992) resaltó cómo todas las conductas, ya sea de agentes estatales o particulares, que traspasen los límites de la intimidad (sea en el ámbito del libre desarrollo de la personalidad o en la privacidad familiar) lesionan un derecho fundamental, para lo cual señala expresamente:

“La descripción de Orwell en el campo literario muestra con nitidez el efecto que se produce en el ánimo del individuo como consecuencia de la total exposición a la vigilancia de otros inclusive en lo que atañe a los más insignificantes actos de la vida cotidiana: “Siempre los ojos que os contemplaban y la voz que os

envolvía. Despiertos o dormidos, trabajando o comiendo, en casa o en la calle, en el baño o en la cama, no había escape. Nada era del individuo a no ser unos cuantos centímetros cúbicos dentro de su cráneo”.

El respeto a este derecho supone, desde luego, el de la dignidad de la persona humana (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 5), que no puede desconocerse ni postergarse en aras de intereses económicos o publicitarios, y -claro está- el de la familia como institución básica de la sociedad (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 5-42), en cuanto uno y otro corresponden a postulados de nuestro Derecho Público que se erigen en pilares de la actividad oficial y privada, razón que fundamenta el especial celo del Constituyente al proveer sobre su guarda.

La persona no puede estar sujeta de modo permanente a la observación y a la injerencia de sus congéneres. Inclusive tiene derecho a reclamar de sus propios familiares, aún los más allegados, el respeto a su soledad en ciertos momentos, la inviolabilidad de sus documentos personales y de su correspondencia, así como la mínima consideración respecto de problemas y circunstancias que desea mantener en reserva. Si ello ocurre en el interior de la familia, dentro de la cual se presume que existe la máxima expresión de confianza, tanto más se explica y justifica éste derecho en cuanto alude a personas extrañas a esa unidad aunque sean conocidas o existan respecto de ellas relaciones de amistad, compañerismo, subordinación o superioridad y con mucho mayor fundamento si se trata de conglomerados, aunque sean reducidos (vgr. colegio, universidad, empresa, barrio) y con mayor razón frente a comunidades de grandes dimensiones (vgr. pueblo, departamento, país)”.

Por esta razón, se considera absolutamente necesario que en Colombia – como estado democrático- existan y sean eficientes diversas garantías judiciales y administrativas para que los ciudadanos tengan la posibilidad real de proteger sus derechos, cuando los mismos son ilegítimamente limitados o vulnerados por el uso de las cámaras de videovigilancia en los espacios públicos de la ciudad y especialmente las utilizadas por las propias autoridades policiales.

2. La videovigilancia efectuada por parte de la Policía Nacional

Frente a la implementación de la videovigilancia policial en el territorio colombiano (Consejo nacional de política económica y social, 2006), se estimó que ante la necesidad de integrar y coordinar el trabajo conjunto de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad y emergencias del Estado, era menester dotar a las autoridades de nuevas herramientas para la prevención, disuasión, control y mitigación en la comisión de delitos, concretamente, mediante la implementación

del proyecto Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad – en adelante SIES- fijando así, parámetros generales para la implementación de un centro de gestión de emergencias y seguridad que coadyuve a su vez, a atender oportunamente las necesidades de la comunidad, previniendo consecuencias mayores de la actividad delictual, bajo un esquema integrado.

Dentro de las nuevas herramientas contempladas en el proyecto SIES se integró el Circuito Cerrado de Televisión como apoyo tecnológico a las labores preventivas y de control, teniendo como fundamento principal la prevención, disuasión y control criminal, así como su utilización para propósitos legales, para efectos de individualizar de manera posterior los posibles autores de los delitos y judicializarlos. Es decir, el fundamento de la implementación de la videovigilancia consiste en lograr dos objetivos específicos: por un lado, prevenir o disuadir la criminalidad, lo que necesariamente implica que el delincuente tenga conocimiento de la implementación de la medida y se abstenga de cometer delitos dentro del campo de visualización del CCTV y por el otro, la medida cumple un factor represivo del delito, pues ante la comisión de determinado delito que quede registrado dentro de su campo de visualización, los datos grabados y almacenados serán utilizados en la correspondiente investigación penal, lo cual sería una función que prestaría ante el fracaso de su función preventiva o disuasoria de la criminalidad.

Por su parte, debe resaltarse que de conformidad con (Consejo nacional de política económica y social, 2006), se expidieron los Decretos Reglamentarios 4366 del 2006, y 4708 de 2009. Por disposición expresa (Decreto 4366, 2006, Art. 3º) la Policía Nacional es el organismo encargado de ejercer la *dirección* del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad –SIES- actividad que se encuentra supeditada a los lineamientos fundamentales de tipo administrativo, técnico y operativo definidos en el Protocolo de Práctica base, elaborado por un equipo interdisciplinario integrado por miembros de la Fuerza Pública y por el Ministerio del Interior y Justicia.

En este sentido, se tiene que el citado organismo policial mediante instructivos No. 002 DIPON –OFPLA del 10 de enero de 2007 y No. 003 SUDIR del 19 de enero de 2007, dio a conocer a los miembros de la Policía Nacional el Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad, y a través de la directiva No. 044 DIPON –OFITE del 27 de marzo de 2007, ordenó la implementación de dicho sistema, según lo señaló en el Oficio No. S-2015-/ MECUC ASJUR 29 del 04 de marzo de 2015 dentro del proyecto FINU desarrollado por la Universidad Francisco de Paula Santander.

En cuanto a la competencia que recae en los Municipios y Departamentos frente al CCTV policial, es deber de éstos gestionar la financiación o cofinanciación ante el Ministerio del interior de los proyectos elaborados por el Consejo Nacional

de Policía y Seguridad Ciudadana en materia de seguridad de la comunidad, tendientes a satisfacer las necesidades de la Policía Nacional, mediante medidas que permitan el eficaz cumplimiento de la misión de ésta.

Dicha gestión se dirige a obtener los recursos destinados que propicien la seguridad ciudadana y la preservación del orden público dentro de su respectiva jurisdicción, precisamente a través de la implementación y fortalecimiento de los sistemas de información, vigilancia y reacción contra la delincuencia, a efectos de disminuir los índices de criminalidad. Cabe referir en este punto, que (Ley 418, 1997, Art. 122) creó el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana –FONSECON- el cual es una cuenta destinada a satisfacer esta necesidad, financiando y/o cofinanciando los proyectos asociados a los programas del Sistema Integrado de Emergencia presentados por el Municipio y/o Departamento interesado al Ministerio del Interior, el cual previa aprobación, es consolidado a través de convenios interadministrativos suscritos entre la entidad territorial interesada y el Ministerio del Interior y de Justicia - Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana –Fonsecon– de conformidad con (Decreto 4366, 2006, Art. 1-3) y (Ley 1454, 2011, Art. 18) con el compromiso de que la entidad territorial interesada, garantizará la administración y sostenimiento del proyecto *SIES* propuesto, con cargo al Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la respectiva entidad territorial, según lo dispuesto (Ley 418, 1997, Art. 119), fondo que a su vez, es objeto de control y seguimiento por parte del Ministerio del Interior.

Además, el proyecto *SIES* presentado por el Municipio o Departamento interesado deberá establecer el objetivo fundamental para el uso e implementación del sistema con el apoyo de la Fuerza Pública y los Organismos de Seguridad del Estado, incluyendo en el mismo, *la justificación* de la instalación del esquema tecnológico, puesta en marcha y su sostenibilidad en el tiempo, teniendo en cuenta que debe ser un sistema de carácter permanente para garantizar la seguridad ciudadana y convivencia comunitaria. Entretanto, en el ámbito de la implementación del *SIES* propuesto, éste deberá cumplir con los lineamientos fundamentales de tipo administrativo, técnico y operativo definidos en el Protocolo de Práctica base, elaborado por el equipo interdisciplinario integrado por miembros de la Fuerza Pública y por el Ministerio del Interior y Justicia.

De esta manera, se puede apreciar que el fundamento normativo en el que se asienta no sólo la implementación del CCTV en Cúcuta sino en todo el territorio colombiano, descansa en (Consejo nacional de política económica y social, 2006) y (Decreto 4366, 2006) (Decreto 4708, 2009), lo que conlleva a la inevitable conclusión de que en Colombia, el desarrollo de un mecanismo que comporta límites específicos a derechos fundamentales y que incluso sí es mal utilizado

puede llegar a vulnerarlos, ha sido desarrollado en el plano reglamentario, limitándose a aspectos técnicos y económicos del SIES; a establecer su Dirección por parte de la Policía Nacional y a la creación del Comité técnico del SIES, el cual tiene como objetivo estructurar un plan de ejecución del mismo, teniendo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo.

Sin embargo, se deja de lado el necesario desarrollo legal de la medida, donde se determinen claramente los linderos de la actuación policial cuando utiliza la videovigilancia frente a los derechos fundamentales que se ven afectados con su uso en el espacio público de las ciudades y se establezcan garantías judiciales y administrativas específicas y el adecuado control y vigilancia de la actuación policial frente a la ejecución del sistema de videovigilancia policial y la protección de los datos recolectados en las bases de datos pertinentes.

Lo anterior, atendiendo a que sí bien en Colombia se cuenta con una Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales (Ley 1581, 2012), dicha normativa exceptúa expresamente de su ámbito de aplicación a las bases de datos y archivos que tangán por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a pesar de que sí se aplican a dicha base de datos los principios para el tratamiento de datos personales que vienen previsto en la ley y que se encuentran en su artículo 4: a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos; b) Principio de finalidad; c) Principio de libertad; d) Principio de veracidad o calidad; e) Principio de transparencia; f) Principio de acceso y circulación restringida; g) Principio de seguridad y, h) Principio de confidencialidad.

En esta línea se debe resaltar que debido la existencia de ámbitos exceptuados de las previsiones de la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales en Colombia, la Corte Constitucional (Sentencia C-748, 2011) estableció que dichos ámbitos exceptuados deben ser regulados por medio de Ley Estatutaria:

“En consecuencia, una interpretación del inciso tercero del artículo 2 consonante con la Constitución y el contenido y finalidad del proyecto de ley es que aquél no prevé regímenes excluidos de la aplicación de la ley sino exceptuados de algunas de sus disposiciones en virtud de los intereses que se hallan en tensión. Esos casos exceptuados deben ser regulados por leyes estatutarias especiales y complementarias, las cuales deberán sujetarse a las exigencias del principio de proporcionalidad.

En este orden de ideas, las leyes especiales que se ocupen de los ámbitos exceptuados deberán **(i)** perseguir una finalidad constitucional, **(ii)** prever medios idóneos para lograr tal objetivo, y **(iii)** establecer una regulación que en aras de la finalidad perseguida, no sacrifique de manera irrazonable

otros derechos constitucionales, particularmente el derecho al habeas data. Además, de conformidad con los principios que se examinarán más adelante, el cumplimiento de las garantías y la limitación del habeas data dentro de los límites de la proporcionalidad debe ser vigilada y controlada por un órgano independiente, bien sea común o sectorial”.

Bajo la anterior perspectiva, se debe resaltar que a pesar de que los derechos fundamentales en un Estado democrático no son absolutos y pueden llegar a ser limitados, tales restricciones tampoco son absolutas, siendo una característica necesaria para que dichos límites sean compatibles con el texto constitucional. De manera específica, autores como (Osorio Sánchez , 2015, págs. 313-314) han señalado que si bien con la actuación de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su función constitucional, se puede materializar la limitación democrática de derechos fundamentales, la actuación policial no es absoluta y se encuentra limitada, por lo que considera que el primer límite a la actividad policial se configura a partir de la función constitucional de respeto y protección de los derechos fundamentales que le corresponde a la Policía, resaltándose que no todos los procedimientos se encuentran justificados para alcanzar los objetivos esperados en el cumplimiento de la función policial.

En este mismo sentido ha sido señalado por la Corte IDH (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras., 1989) (Caso Neira Alegría y otros. Vs. Perú, 1995):

“Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por grave que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio de la dignidad humana”.

De igual manera lo ha entendido (Sentencia C-041, 1994) cuando ha señalado:

“(…) el orden público debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. Este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, pero en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas”.

Es por esta razón, que se considera absolutamente necesario que un instrumento como la videovigilancia policial, deba estar adecuadamente regulado al interior del Estado colombiano, como presupuesto necesario para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales que eventualmente puedan verse limitados o incluso vulnerados con la medida. Esta línea de reflexión, ha sido desarrollada por autores como Alejandra Jaimes y Eduardo Osorio quienes establecen que para la implementación democrática de la videovigilancia policial se deben observar un conjunto de estándares mínimos, dentro de los cuales se encuentra que la videovigilancia debe ser necesariamente desarrollada mediante ley (Osorio Sánchez & Jaimes Velasco, Octubre 2015).

De esta manera, para efectuar una adecuada implementación del CCTV en Cúcuta y en Colombia, se debe contar con una regulación legal de carácter estatutario que propugne por el equilibrio necesario entre los bienes jurídicos de seguridad y orden público constitucional y los derechos fundamentales que eventualmente pueden verse limitados y en algunos casos vulnerados frente a la utilización de la videovigilancia. Esta normativa, deberá establecer los límites de la utilización del CCTV frente a los derechos y determinar las garantías específicas para que las personas puedan defender sus intereses frente al ejercicio del poder público.

3. El derecho a la Inviolabilidad del domicilio y la videovigilancia policial de la ciudad de Cúcuta

Uno de los objetivos específicos del proyecto de investigación se encontró encaminado a identificar qué Derechos Fundamentales de las personas se pueden afectar con la utilización de las cámaras de videovigilancia en el espacio público de la ciudad de Cúcuta y analizar los límites en el uso de la videovigilancia frente a la vigencia de esos derechos fundamentales.

Para lograr adecuadamente dicho cometido, en el proyecto se desarrolló una observación participante con el objeto de determinar las características de los espacios video-vigilados en la ciudad de Cúcuta, estableciendo por ejemplo si son espacios residenciales, comerciales, financieros o institucionales; si la población que lo apropia y utiliza es flotante o permanente; la clase de inmuebles que están dentro del campo de visualización de las cámaras, etc., ya que son elementos importantes al momento de analizar la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad de la videovigilancia frente a la posible afectación de los derechos fundamentales de los ciudadanos con la utilización del CCTV policial.

En el desarrollo de la observación participante se hizo necesario determinar en primer lugar en qué espacios de la ciudad de Cúcuta se venía implementando

la videovigilancia policial y en lo posible conocer en qué lugares específicos se encontraban ubicadas cada una de las cámaras de videovigilancia pertenecientes al SIES, para lo cual se contó con información oficial que la propia Alcaldía del Municipio de Cúcuta publicó en su página web oficial y a través de notas de prensa dirigidas a la comunidad cucuteña en general, dotándose de rigurosidad y certeza, la ubicación de las cámaras de videovigilancia policial de la ciudad de Cúcuta, resaltándose al respecto, la poca colaboración prestada por la institución policial frente a la identificación de los espacios video-vigilados al considerar que la misma era información sujeta a reserva, situación contraria a lo que consideró la Alcaldía de Cúcuta.

De esta manera y para efectos del trabajo de campo y debido a los límites y dificultades del mismo, los investigadores identificaron 39 de las 53 cámaras de videovigilancia visibles y fácilmente ubicables en los espacios públicos de la ciudad de Cúcuta, contando además para dicho propósito con información oficial de la Policía Nacional, sobre las especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia, clase, tipo, marca, referencia y capacidades técnicas.

Con base a lo anterior, se pudo establecer que la ciudad de Cúcuta contaba para el primer semestre de 2015 con 53 cámaras de videovigilancia instaladas en diferentes lugares de su Espacio Público¹, las cuales tienen dentro de sus características técnicas, el poseer un lente marca Panasonic 9500-NTSC-ETI-35x, con capacidad de giro vertical y horizontal de 360 por 180, con visualización y aproximación de 200 metros, capacidad de grabación y almacenamiento de dos (2) meses, aunque no cuenta con sistema de grabación de audio ni sistema de reconocimiento facial.

Así, con los elementos anteriormente reseñados, se pudo llevar a cabo el trabajo de campo planificado en el proyecto de investigación, encontrándose que dentro de los derechos que pueden llegar a ser limitados y eventualmente vulnerados con el uso inadecuado del CCTV en Cúcuta, se encuentran los derechos derivados de libertad como la libertad de expresión, el libre Desarrollo de la Personalidad, los derechos a la Intimidad, Honra, Buen Nombre y Habeas Data, el derecho a la imagen, así como el derecho de Acceso a la Información el cual se encuentra íntimamente ligado con el derecho de Petición, entre otros pues no es taxativa la lista (Sentencia C-251, 2002)

¹ El número de cámaras instaladas en la ciudad de Cúcuta que se señala en el presente artículo, se basa en la información oficialmente obtenida durante el primer semestre de 2015, siendo necesario resaltar que actualmente se han puesto en funcionamiento un total de 309 cámaras más que han sido instaladas.

En el presente apartado y siguiendo el objeto del presente artículo se realizarán unas precisiones generales sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio y la limitación o afectación del mismo con base en tres situaciones específicas que el CCTV policial materializa al ser utilizado: la visualización, la grabación y el uso posterior de las imágenes.

De esta manera, es menester resaltar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio viene previsto en (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 28), cuando se preceptúa que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Este derecho también se encuentra positivado en (Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 11) como parte integrante del Derecho de la Honra y la Dignidad, cuando se menciona que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, añadiendo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques².

Frente a este derecho ha señalado la (Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina, 2011) que el artículo 11 de la Convención reconoce el derecho que tiene toda persona a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, en diversos ámbitos como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias.

De esta manera, el Estado tiene la obligación negativa de no realizar injerencias arbitrarias o abusivas en el ámbito de la vida privada de las familias, sus domicilios o sus correspondencias, pero además tiene la obligación positiva de garantizar dicha privacidad. En este sentido, la Corte IDH (Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006) ha considerado que el ámbito de privacidad tiene como característica estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de las autoridades públicas, enfatizando que el domicilio y la vida privada se encuentran íntimamente ligados, pues el domicilio es el espacio en el cual se desarrolla libremente la vida privada.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho previsto en el artículo 28 de la Constitución:

² Sobre el control de convencionalidad puede consultarse (Cubides Cárdenas, Chacón Triana & Martínez Lazcano, 2015) (Sánchez Vallejo, 2015).

- Goza de protección del Estado y hace parte del núcleo esencial de los derechos a la intimidad personal y familiar, a la libertad y seguridad individual y a la propiedad de las personas (Sentencia C-176, 2007).
- Tiene como objeto proteger los ámbitos en los que se desarrolla la intimidad o privacidad de las personas (Sentencia T-611, 1992).
- Puede ser limitado para proteger otros derechos y valores con gran relevancia constitucional.
- Sometido a una estricta reserva legal, ya que además de las excepciones previstas en los artículos 32 y 250 de la Constitución, solo el legislador tiene la competencia para determinar expresamente los motivos que facultan allanamientos y registros en el domicilio (Sentencia C-176, 2007).
- Comprende la protección de todos aquellos espacios cerrados en donde las personas desarrollan de manera inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad (Sentencia C-519, 2007).

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado³ que de conformidad con el artículo 28 constitucional son tres los requisitos exigidos a las autoridades para registrar un domicilio:

- (i) Mandato escrito de autoridad judicial competente.
- (ii) El respeto de las formalidades legales.
- (iii) La existencia de un motivo previamente señalado por la ley.

No obstante los anteriores requisitos, la Corte Constitucional ha reconocido unas excepciones a los mismos que provienen del propio texto constitucional y de la ley, considerándose a estos últimos como compatibles con la Constitución (Sentencia C-256, 2008).

De orden constitucional se tienen los previstos en (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 32) que permite el ingreso de los agentes de la autoridad al domicilio donde se refugia el delincuente sorprendido en flagrancia y (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 250 N° 2) que autoriza a los fiscales a ordenar y practicar allanamientos con el control posterior del juez de control de garantías.

Por su parte, como excepciones de orden legal compatibles con la Constitución, la Corte Constitucional ha reconocido los allanamientos Administrativos

³ Ibídem.

practicados por la autoridad señalada en la ley, encontrándose la posibilidad de llevar a cabo dichos allanamientos para efectos de inspeccionar lugares abiertos al público; para capturar a quien se le haya impuesto pena privativa de la libertad; para aprehender a enfermo mental o peligroso o a enfermo contagioso; para indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de servicios públicos de acueducto, energía eléctrica, teléfonos; para practicar inspección ocular ordenada en juicio de policía; para examinar instalaciones de energía eléctrica y de gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores y máquinas en general y almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas con el fin de prevenir accidentes o calamidad; para rescatar menores que se encuentren en situaciones de peligro extremo para su vida e integridad personal, siguiendo el procedimiento previsto en el Código del Menor; para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio” situación en la que se entiende que hay un consentimiento tácito para el ingreso; para extinguir incendio o evitar su propagación, o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro por tratarse de una situación de peligro objetivo; entre otras situaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable resaltar que los requisitos para que estos allanamientos sean constitucionales a pesar de ser de diverso orden se encuentran íntimamente relacionados a:

- (i) la existencia de un peligro inminente y grave;
- (ii) que amenaza la vida, la integridad, la seguridad o la salubridad de las personas; y
- (iii) la existencia de elementos que circunscriben el margen decisorio de la autoridad administrativa y permiten un control posterior efectivo ante una autoridad judicial en caso de presentarse excesos o arbitrariedades.

La Corte Constitucional aclara que los anteriores requisitos no se exigen cuando se trata de ingresar a lugares abiertos al público, o cuando el morador del domicilio autoriza el ingreso de las autoridades administrativas, pero se encuentran como incompatibles con la Constitución allanamientos administrativos cuya finalidad es la búsqueda de evidencia física para efectos penales, en donde ha desaparecido el elemento de flagrancia (Sentencia C-176, 2007).

Pues bien, teniendo presente la configuración que se ha realizado del derecho a la inviolabilidad del domicilio, en cuanto se encuentra íntimamente ligado al derecho a la privacidad e intimidad familiar y personal, protegido de las intervenciones arbitrarias de los particulares y los poderes públicos, para efectos de analizar cómo este derecho se puede encontrar restringido con el uso de la videovigilancia en la ciudad de Cúcuta, es necesario preguntarse si la exigencia de un mandato escrito de autoridad judicial competente, el respeto de las

formalidades legales y la existencia de un motivo previamente señalado por la ley e incluso las excepciones a estas reglas previstas constitucional y legalmente, se refieren únicamente al allanamiento y entrada física del Estado o de una persona al domicilio de las personas o dicha entrada puede también predicarse de otro tipo de situaciones en las que no se entra físicamente, como lo podría ser la visualización o grabación que del domicilio pudieran efectuar las cámaras de videovigilancia de la Policía (Freixes Sanjuán, Hernández, Remotti Carbonell, & Freixes Montes, 1995).

La respuesta a dicho cuestionamiento, la proporciona precisamente la configuración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la garantía que su positivización trae para los derechos a la privacidad e intimidad personal y familiar, relacionado igualmente con otros derechos como la honra y el buen nombre, por lo que es viable señalar que la protección al domicilio comprende no solo la entrada física de personas o agentes del Estado, sino que implica la protección de injerencias arbitrarias diferentes. De esta manera, la visualización y grabación de ámbitos relacionados con el domicilio de las personas por parte de las CCTV en Cúcuta, podría llegar a ser una restricción ilegítima de este derecho si no se encuentra dentro de los supuestos constitucionales y legales que se han señalado en líneas anteriores.

En este mismo sentido lo ha considerado la Corte Constitucional (Sentencia T-611, 1992) en un caso que a pesar de que gira en torno a los medios de comunicación y no directamente en torno al CCTV, hace importantes consideraciones frente a la protección constitucional de la intimidad en relación a las telecomunicaciones, indicando que la protección de este derecho tiene plena consonancia con principios consagrados desde la Constitución de 1886, tales como la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de interceptar la correspondencia, los cuales son una forma de proteger la intimidad de las personas y la familia y se configuran en la Constitución de 1991 como derechos fundamentales “(..) aplicables en relación con los más modernos adelantos de las telecomunicaciones”.

Para mayor abundamiento se puede reseñar que la Corte Constitucional (Sentencia T-768, 2008) (Sentencia T-407, 2012) ha reconocido el contexto contemporáneo en el que cada vez más existen cámaras de vigilancia en los distintos espacios (públicos, semi-privados y privados), pronunciándose específicamente sobre su utilización en los ámbitos laborales y educativos, amparando los derechos de las personas que se consideraron afectadas por esta tecnología luego de aplicar un juicio de proporcionalidad. Igualmente, en estos pronunciamientos se ha manifestado sobre la característica del domicilio como espacio privado, afirmando además que el lugar donde las personas habitan es “el espacio privado por excelencia” y resaltando expresamente:

Al igual que el espacio público, el espacio privado, es tanto un derecho como un lugar en el que se ejercen derechos, principalmente la intimidad y las libertades individuales, como se mencionó anteriormente. La garantía del respeto a esta esfera individual y privada se sustenta en el principio de dignidad humana y autodeterminación, y es absoluta cuando las acciones que en ella realizan los ciudadanos no tienen repercusiones sociales y solo interesan al titular del derecho, mientras que se atenúa cuando se trata de espacios cerrados menos íntimos en los que se desarrollan actividades con mayores efectos sociales[20]. Así, la garantía y protección de los espacios privados, está estrechamente asociada a la noción de intimidad (Sentencia T-407, 2012)

Pues bien, para determinar si el CCTV policial instalado en Cúcuta restringe y/o vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos cucuteños es necesario tener presente previamente lo siguiente:

- Teniendo en cuenta el ámbito de protección de la privacidad e intimidad ligado a la protección del domicilio de las personas, el mismo no se limita por la casa de habitación de la persona, sino que puede incluir los recibidores, pórticos, balcones, jardines, terrazas y otras partes integradas a la vida personal y familiar de las personas (Freixes Sanjuán, Hernández, Remotti Carbonell, & Freixes Montes, 1995).
- Las cámaras de videovigilancia tienen un campo de visualización de 200 metros cuadrados, con capacidad de giro vertical y horizontal de 360 por 180 y capacidad de grabación y almacenamiento de dos (2) meses, aunque no cuenta con sistema de grabación de audio ni sistema de reconocimiento facial.

Con base en los anteriores considerandos se puede observar cómo muchas de las cámaras de videovigilancia instaladas en la ciudad de Cúcuta dentro del SIES y que fueron objeto del trabajo de campo realizado en el proyecto de investigación, se encuentran íntimamente relacionadas con la posible limitación y eventualmente vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, en el sentido que se ha señalado en las líneas precedentes.

En efecto, en la descripción del trabajo de campo realizado sobre los espacios públicos video-vigilados de la ciudad de Cúcuta, se puede observar cómo muchos de los espacios sometidos a estudio son de tipo residencial o mixto (residencial-comercial e institucional-comercial-residencial) y cómo en algunos casos casas de habitación, balcones, antejardines y terrazas se encuentran dentro del radio de visualización y grabación de las cámaras de videovigilancia, lo que implica que las 24 horas del día dichos espacios se encuentren bajo la posible injerencia de la Policía Nacional, sin orden judicial previa o posterior, sin serios

motivos de Seguridad Ciudadana u Orden Público Constitucional que permitan ponderar adecuadamente los límites o restricciones que constitucionalmente pueden llegar a ser idóneos, necesarios y proporcionales frente a la inviolabilidad del domicilio y sin la existencia de un peligro inminente y grave que amenace la vida, integridad o seguridad de las personas.

En este sentido, se pueden observar algunos sectores de la ciudad de Cúcuta en los cuales el domicilio de las personas es objeto de una restricción inconstitucional que afecta otros derechos fundamentales que se encuentran dentro del contenido de protección del mismo, tales como la intimidad personal y familiar, el derecho al buen nombre y a la honra. Como los domicilios gravemente afectados, en los cuales hay una visualización y grabación directa y sin obstáculos naturales, se encontraron unos sectores específicos de la ciudad de Cúcuta, cuyas características generales pueden evidenciarse en la siguiente tabla:

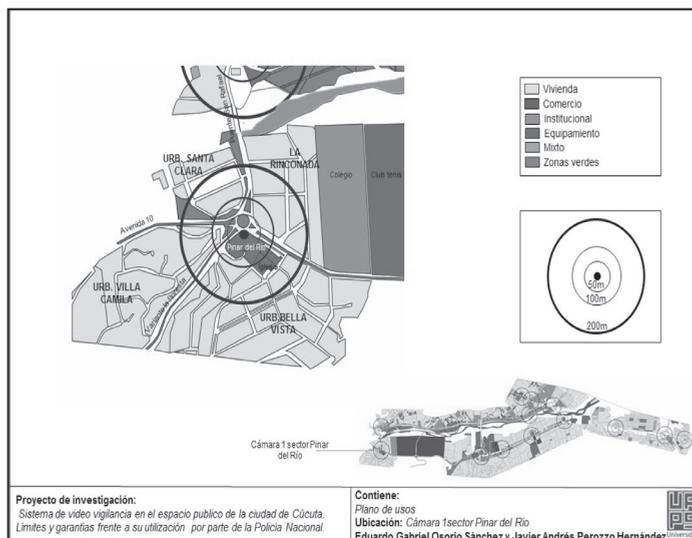
Identificación de la Cámara en el Proyecto	Sector dónde se encuentra instalada la Videocámara	Características Generales del Sector	Rango de visualización residencial.
Cámara No. 1	Redoma del Pinar del río-Barrio Bellavista	Mixto (Residencial y Comercial)	Balcones y ventanas de viviendas unifamiliares
Cámara No. 2	Puente San Rafael	Mixto (Residencial y Comercial)	Viviendas ubicadas en el Barrio Santo Domingo
Cámara No. 8	Diagonal Santander con Avenida 4ª	Mixto (institucional, comercial y residencial)	Edificio Residencial Max Millas
Cámara No. 10	Avenida 3ª y las calles 7ª y 8ª	Mixto (Residencial y Comercial)	Viviendas del sector
Cámara No. 12	Carrera 7ª con calle 7ª	Mixto (Residencial y Comercial)	Viviendas unifamiliares de uno o dos pisos
Cámara No. 13	Redoma Escobal	Mixto (Residencial y Comercial)	Conjuntos residenciales ubicados a los costados Norte y Sur con respecto a la Autopista Vía Ureña
Cámara No. 15	Entre los barrios Prados del Este y San Martín	Residencial	Viviendas ubicadas en el barrio Prados de Este
Cámara No. 16	Redoma 4 vientos	Mixto (Residencial y Comercial)	Barrio San Luis bajo y el Condominio Navarra
Cámara No. 17	Redoma de San Mateo	Mixto (institucional, comercial y residencial)	Viviendas del barrio San Mateo
Cámara No. 21	Calle 16 Fn con Avenida 13 Barrio Divino Niño	Predominantemente Residencial	Viviendas del Sector
Cámara No. 29	Calle 4N con Av. 21 Atalaya I Etapa	Mixto (institucional, comercial y residencial)	Viviendas del sector

Cámara No. 33	Avenida Camilo Daza con Avenida 12	Mixto (Residencial y Comercial)	Viviendas del Conjunto Residencial Mallorca
Cámara No. 37	Avenida Guaimaral con calle 4N	Mixto (institucional, comercial y residencial)	Consultorios, despachos profesionales y viviendas
Cámara No. 38	Avenida 0 con calle 15	Mixto (Residencial y Comercial)	Unidades habitacionales como Villa Real y el edificio la Bellavista

Tabla. 01: Cámaras de Videovigilancia

Fuente: Elaboración propia

Se debe resaltar que la Cámara que se encuentra ubicada en la redoma de Pinar del Río que corresponde a un sector de uso mixto, cuenta con una importante zona residencial conformada por los barrios la Rinconada, Santa Clara, Bellavista y Villa Camila y dentro del rango de los 200 metros de visualización que tiene la cámara de vigilancia allí instalada se encuentran por ejemplo, los balcones y salas de las unidades habitacionales del edificio Onix del Barrio Bellavista o los balcones y algunos ventanales del Condominio la Rinconada, y algunas casas del costado del barrio Santa Clara, pudiéndose observar con las cámaras de vigilancia los balcones y ventanas de viviendas unifamiliares (ver figura 01).

**Fig. 01: Pinar del Río**

Fuente: Elaboración propia

En este mismo sector, se encuentra otra cámara ubicada en el puente de San Rafael desde donde hay un importante punto de visualización y grabación sobre las viviendas ubicadas en el barrio Santo Domingo, especialmente en las viviendas que poseen dos pisos, grandes ventanas o balcones.

Por su parte, la Cámara ubicada en el centro de la ciudad, en la Diagonal Santander con Avenida 4ª es un sector de uso mixto (institucional, comercial y residencial) en el cual se encuentra dentro del campo de visualización y grabación las 24 horas del día, el domicilio de las personas que habitan los apartamentos del Edificio Residencial Max Millas (Gino Pascalli), el cual debido a su ubicación es objeto de un monitoreo constante. Así también se encuentra la cámara ubicada entre la Avenida 3ª y las calles 7ª y 8ª en un sector de uso mixto (comercial y residencial) que tiene dentro de su campo de visualización y grabación a viviendas de usos mixtos (comercial en los pisos inferiores y residencial en los superiores).

En otros puntos de la ciudad, se encuentran también sectores videovigilados que son predominantemente residenciales, como lo es el sector videovigilado por la cámara ubicada en la carrera 7ª con calle 7ª dentro la comuna 4 de la ciudad de Cúcuta, en un contexto de uso del suelo mixto (comercial y residencial), cubriendo dentro de su rango de acción el área residencial entre el nuevo y el viejo Escobal, sector que se caracteriza por una alta densidad habitacional con pequeños puntos de comercio formal, predominando las viviendas unifamiliares de uno o dos pisos, sin que se encuentren edificaciones de gran altura, hecho que favorece la visibilidad de la cámara de videovigilancia (ver figura 02).

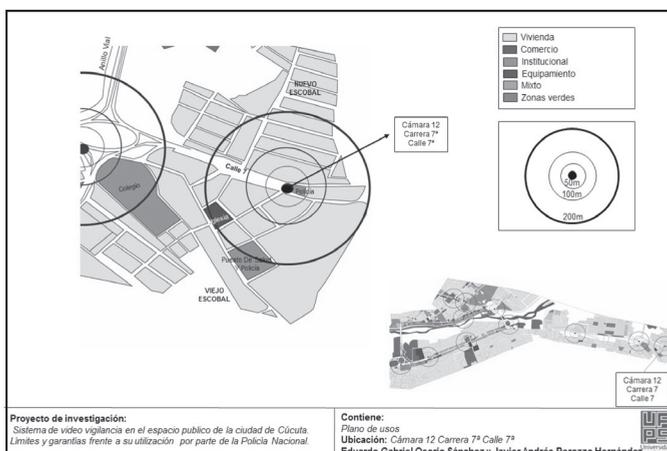


Fig. 02: carrera 7ª con calle 7ª

Fuente: Elaboración propia

En este mismo sector, se encuentra la cámara ubicada en la Redoma del Escobal. Su radio de acción tiene una importante injerencia en los conjuntos residenciales ubicados a los costados Norte y Sur con respecto a la Autopista Vía Ureña, siendo un espacio de videovigilancia que dentro de su rango de acción abarca las unidades habitacionales de dos o más pisos dentro de un espacio visualmente abierto, lo que permite la visualización y grabación directa de dichos inmuebles y los residentes de los mismos.

Igualmente, tiene especial relevancia frente al domicilio de los cucuteños, la cámara ubicada entre los barrios Prados del Este y San Martín con un radio de acción que abarca la Avenida 5B y la Avenida 7ª, el cual es considerado como un espacio altamente residencial. El campo de visualización y grabación de la cámara es directo frente a las viviendas ubicadas en el barrio Prados de Este, monitoreándose constantemente las habitaciones, balcones, áreas de esparcimiento, piscinas; entre otras.

En este mismo sentido, se encuentra el sector videovigilado por la cámara ubicada en la redoma 4 vientos bajo el eje estructurante de la Avenida Demetrio Mendoza, cobijando el barrio de San Luis bajo, así como el Condominio Navarra, Centro Comercial Navarra, el Hotel Bolívar, el Centro Comercial Bolívar y las Oficinas de Transito. Este sector, se encuentra atravesando un proceso de densificación demarcado por la construcción en altura, sumado a las viviendas unifamiliares de uno o dos pisos características del barrio San Luis.

Por su parte, la cámara que se encuentra en la Redoma de San Mateo, perteneciente a la comuna número 3, a pesar de justificarse su ubicación por la presencia del Comando de Policía y el Gaula, también tiene una visualización y posible grabación constante sobre las viviendas ubicadas en el barrio San Mateo y próximamente sobre el Edificio Residencial Silver Park que se encuentra en construcción.

A su vez, especial preocupación generó la cámara de vigilancia ubicada en la calle 16 Fn con Avenida 13 del barrio Divino Niño, puesto que el radio de monitoreo de dicha cámara se encuentra en un área principalmente residencial, donde fácilmente se captura la privacidad de las familias al interior de sus viviendas, ubicadas alrededor de una cancha de fútbol, sin que se cuente con mayores obstáculos naturales para tal visualización, por lo que puertas, grandes ventanales y balcones que dan acceso al interior de las casas de habitación se encuentran las 24 horas del día bajo la visualización y grabación por parte de la Policía Nacional (ver figura 03).

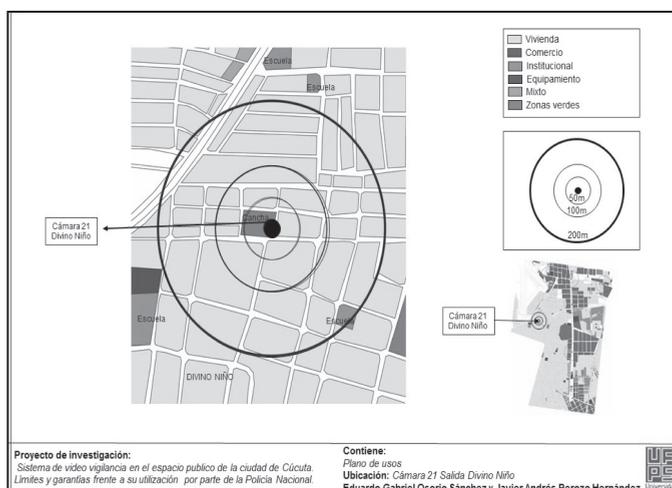


Fig. 03: Barrio Divino Niño

Fuente: Elaboración propia

Otra cámara con gran visualización residencial es la ubicada en la Calle 4N Av. 21, en donde se observó una posible importante intromisión de la Policía Nacional en la vida privada personal y familiar de los residentes del sector, debido a la tipología residencial del mismo, compuesto por casas de dos pisos con ventanas y balcones que permiten la visualización del interior de las viviendas.

En otro espacio video-vigilado de la ciudad se presenta otro sector que puede ser catalogado como paradigmático debido a la intromisión que la Policía Nacional efectúa frente a varias casas del barrio Prados del Norte. Se trata de la cámara ubicada en la Avenida Aeropuerto con Avenida Camilo Daza en la comuna 5, dentro de un sector que se cataloga como residencial y comercial. Debido a la ubicación estratégica de esta cámara de videovigilancia, se presenta un ángulo de visualización y grabación idóneo frente al interior de las viviendas del Conjunto Residencial Mallorca del Barrio Prados del Norte.

En esta misma línea, se resalta la cámara ubicada en la Avenida Guaimaral con calle 4N. Dentro del ámbito de monitoreo directo de dicha cámara se encuentran consultorios, droguerías, despachos profesionales, el Edificio Alexandra y viviendas en general, destacándose que los residentes de los apartamentos del Edificio Alexandra, se encuentran expuestos de manera directa ante la cámara de vigilancia, la cual monitorea sin mayores obstáculos las ventanas y salones principales de esas unidades habitacionales con una alta posibilidad de observar el interior de las viviendas. (ver figura 04)



Fig. 04: Avenida Guaimaral

Fuente: Elaboración propia

Finalmente, esta situación, se predica de manera similar y más gravosa, respecto de la cámara que se encuentra ubicada en la Avenida 0 con calle 15, en donde se encuentran dentro del ámbito de monitoreo directo de la cámara droguerías, oficinas, peluquerías, centros médicos, consultorios y unidades habitacionales como las que conforman el Edificio Villa Real y el Edificio Bellavista, los cuales constan de apartamentos dotados de amplios balcones y ventanas (ver figura 05).



Fig. 05: Avenida Cero con Calle 15

Fuente: Elaboración propia

Conclusiones

La garantía de la inviolabilidad del domicilio hace parte del núcleo esencial de los derechos a la intimidad personal y familiar, a la libertad y seguridad individual y a la propiedad de las personas y si bien este derecho fundamental no es absoluto, si goza de una protección constitucional multinivel frente a las posibles injerencias arbitrarias del Estado, lo que implica que éste se abstenga de efectuar tales injerencias y que además garantice su protección por medio de medidas concretas que protejan el ámbito de privacidad del domicilio frente a la actividad de las autoridades públicas, personas privadas en incluso medios de comunicación.

Lo anterior indica que si bien la inviolabilidad del domicilio puede ser objeto de límites, los mismos deben ser necesarios para la vida en democracia, deben estar previstos en una ley que para el caso de la videovigilancia y los límites específicos que impone a los derechos fundamentales deberá ser estatutaria y debe obedecer a los lineamientos constitucionales e incluso a las excepciones legales que sobre su inviolabilidad ha reconocido la Corte Constitucional, justificándose la injerencia del Estado –sin orden judicial previa– sólo en los casos en los que existan serios motivos de seguridad ciudadana u orden público constitucional y previa ponderación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida intromisoria frente a la vigencia del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Sin embargo, en el caso colombiano se encuentra que para la videovigilancia que se realiza en la ciudad de Cúcuta no se cuenta ni siquiera con una ley en sentido material o formal que regule adecuadamente las circunstancias y condiciones generales que autorizan la injerencia estatal que se puede hacer con la videovigilancia frente al derecho a la inviolabilidad del domicilio, dejando al ámbito decisorio administrativo la restricción y eventual vulneración de este derecho, sin que haya elementos claramente definidos sobre el tratamiento de los datos obtenidos por el CCTV policial al interior de las viviendas o despachos profesionales o control administrativo o judicial específico frente a la utilización de esta herramienta tecnológica de vigilancia.

Incluso, se considera aún más gravoso el hecho de que no exista norma que regule adecuadamente la garantía de los ciudadanos de conocer con cierta certeza si determinada cámara de vigilancia se encuentra visualizando y grabando las 24 horas del día el interior de su vivienda, despacho profesional, balcón u otro elemento de su domicilio en el que desenvuelve alejado de la intromisión estatal, dentro de su esfera de autonomía, su intimidad personal y familiar.

En este sentido, no se desconoce que en el documento (Consejo nacional de política económica y social, 2006) se diseña un “Código de Práctica para Sistemas Integrados de Emergencia y Seguridad (SIES) en Colombia” del que se pueden extraer una serie de garantías específicas para derechos que eventualmente se puedan ver limitados con la implementación del CCTV policial en Colombia, previendo para el caso específico del derecho a la inviolabilidad al domicilio, que si dentro del campo de visualización se presentan áreas domésticas como jardines o áreas no previstas, la Alcaldía o la Gobernación deben consultar con los propietarios si pueden registrar esas imágenes y en caso de que no accedan, se deben generar “parches” para evitar que la cámara visualice dichas áreas y que los monitores que muestren imágenes de áreas en las cuales los ciudadanos puedan ser observados en situaciones de privacidad no deberán ser vista por cualquier otra persona diferente a los empleados para el uso del equipo, así como que el acceso a imágenes restringidas se limita al administrador o miembro designado quien decidirá si permite las solicitudes de acceso a terceros, de acuerdo con las políticas del ente regulador del sistema.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo anterior, y más allá de la conformidad que haya con algunos de los elementos anteriormente señalados, lo cierto es que ninguna de las normas analizadas en la investigación y que se han expedido para darle desarrollo al CCTV, se ha ocupado de regular alguno de estos elementos lo que ha propiciado que todas las garantías, los límites, los procedimientos y demás linderos de la aplicación del CCTV en Cúcuta, se haya mantenido en un campo de discrecionalidad administrativa.

En este sentido, se debe aclarar que si bien no fue posible determinar con la investigación –pues no era su objeto– si en la práctica la Policía Nacional, la Alcaldía o la Gobernación han consultado a los propietarios sobre el monitoreo de su domicilio o han generado parches en los campos de visualización del mismo, en el sentido que señala (Consejo nacional de política económica y social, 2006) lo cierto es que en Colombia se carece de una ley formal o material que regule adecuadamente estos elementos y que garantice obligaciones específicas de los poderes públicos frente a la implementación del CCTV policial y garantías específicas a los ciudadanos cuando con su implementación de pongan en peligro sus derechos fundamentales, como en el presente caso con el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Referencias

- AYALA GARCÍA, É. (2010). *Jugando en la plaza Can Rabacols. Un estudio interdisciplinar sobre la influencia de los espacios públicos en el desarrollo cognitivo y motriz de los niños*. Barcelona, Colombia: Tesis de grado. Universidad Politécnica de Cataluña.
- Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia. (01 de julio de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, Costa Rica: (Fondo, reparaciones y costas.) Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. . (29 de noviembre de 2011). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, Costa Rica: (Fondo, reparaciones y costas). Obtenido de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf
- Caso Neira Alegría y otros. Vs. Perú. (19 de enero de 1995). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, Costa Rica: (De fondo). Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. (21 de julio de 1989). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, Costa Rica: (De fondo). Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf
- Consejo nacional de política económica y social. (04 de agosto de 2006). *Departamento nacional de planeación*. Obtenido de Implementación del sistema integrado de emergencias y seguridad-SIES en Colombia. Documento CONPES 3437: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/1FC942F59C0E200C05257784006950D3/\\$FILE/3437.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/1FC942F59C0E200C05257784006950D3/$FILE/3437.pdf)
- Constitución Política de Colombia. (20 de julio de 1991). Asamblea Nacional Constituyente . *El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida [..]*. Bogotá D.C., Colombia: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>
- Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Obtenido de: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- CUBIDES CÁRDENAS, J. A., CHACÓN TRIANA, N., & MARTÍNEZ LAZCANO, A. J. (2015). El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnas. Una explicación taxonómica. *Revista Academia & Derecho*, 6(11), 53-94.
- Decreto 4366. (04 de diciembre de 2006). Presidencia de la República de Colombia. *por el cual se regula la operatividad de los Sistemas Integrados de Emergencias y Seguridad, SIES*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 46472 de diciembre 04 de 2006. Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=22391>
- Decreto 4708. (30 de noviembre de 2009). Ministerio de Interior y justicia de la República de Colombia. *Por el cual se crea el Comité Técnico del Sistema Integrado de Emergencias y Seguridad, SIES, y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C. , Colombia: Diario Oficial 47.549 de noviembre 30 de 2009. Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=38146>
- FREIXES SANJUÁN, T. (1992). *Constitución y derechos fundamentales. I: Estructura jurídica y función constitucional de los derechos: Introducción al sistema de derechos de la constitución española de 1978* (1ª ed.). Barcelona, España: S.A PPU.
- FREIXES SANJUÁN, T., & REMOTTI CARBONELL, J. (1995). La configuración constitucional de la seguridad ciudadana. *Revista de estudios políticos Nueva Época*, 1(87), 141-162.
- FREIXES SANJUÁN, T., HERNÁNDEZ, C., REMOTTI CARBONELL, J., & FREIXES MONTES, J. (1995). *Constitución y sistema de vigilancia en vídeo instalado en la vía pública*. Barcelona, España: Centre d' Estudis de DretsHumans, Universidad Autónoma de Barcelona.
- GIL MÁRQUEZ, T. (2014). 1er Workshop “Espacio Público y Civismo Espai Públic i Civisme”. En E. Ayala García, D. Rodríguez Angarita, J. Pimiento Echeverry, J. Pérez Franchesc, & T. Gil Márquez. Cúcuta, Colombia: Universidad Francisco de Paula Santander.
- Ley 1454. (28 de junio de 2011). Congreso de la República de Colombia. *Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1454_2011.html
- Ley 1581. (17 de octubre de 2012). Congreso de la República de Colombia. *Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 48587 de octubre 18 de 2012. Obtenido de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=49981>
- Ley 418. (26 de diciembre de 1997). Congreso de la República de Colombia. *Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la*

- justicia y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C. , Colombia: Diario Oficial No. 43.201, de 26 de diciembre de 1997. Obtenido de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html
- OSORIO SÁNCHEZ, E. (2015). *La naturaleza y función constitucional de la policía nacional en Colombia. la protección de los derechos y el mantenimiento de la paz* (1ª ed.). Barcelona, España: Servei publicacions. Universitat Autònoma de Barcelona.
- OSORIO SÁNCHEZ, E., & JAIMES VELASCO, M. (Octubre 2015). *Análisis Convencional de la Videovigilancia policial: estándares para su utilización en un estado democrático. I Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional Ministra Margarita Beatriz Lunas Ramos.* Chiapas, México: Facultad Libre de Chiapas.
- PELÁEZ MEJÍA, J. M. (2013). Reglas de prueba en el incidente de reparación integral. *Revista Academia & Derecho*, 7 (4), 29-39.
- REMOTTI CARBONELL, J. (2009). De la sociedad de la libertad a la sociedad del control. En J. L. Francesch, *Libertad, seguridad y transformaciones del Estado* (págs. 81-130). Barcelona, España: Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials.
- SÁNCHEZ VALLEJO, J. (2015). Entre la recepción y la omisión de una obligación internacional: el control de convencionalidad en el Consejo de Estado. *Revista Academia & Derecho*, 6(11), 183-226.
- Sentencia C-041. (03 de febrero de 1994). Corte Constitucional de Colombia . *M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz* . Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Demanda N° D-365. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-041-94.htm>
- Sentencia C-176. (14 de marzo de 2007). Corte Constitucional de Colombia. *M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-6472. Obtenido: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=28330>
- Sentencia C-251. (11 de abril de 2002). Corte Constitucional de Colombia. *M.P. Eduardo Montealegre Lynett. M.P. Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expedientes D-3720 y D-3722. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-251-02.htm>
- Sentencia C-256. (11 de marzo de 2008). Corte Constitucional Colombia. *M.P. Manuel José Cepeda Espinosa*. Bogotá D.C. , Colombia: Referencia: expediente D-6859. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2008/C-256-08.htm>
- Sentencia C-519. (11 de julio de 2007). Corte Constitucional de Colombia. *M.P. Nilson Pinilla Pinilla*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-6559. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-519-07.htm>
- Sentencia C-748. (06 de octubre de 2011). Corte Constitucional Colombia. *M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C. , Colombia: Referencia: expediente PE-032. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>

- Sentencia C-825. (31 de agosto de 2004). Corte Constitucional de Colombia. *M.P. Rodrigo Uprimny Yépes*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-5082. Obtenido de: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-825-04.htm>
- Sentencia T-407. (31 de mayo de 2012). Corte Constitucional Colombia. *M.P. Mauricio González Cuervo*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-3.348.314. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-407-12.htm>
- Sentencia T-611. (15 de Diciembre de 1992). Corte Constitucional Colombia. *M.P. José Gregorio Hernández Galindo. M.P. Fabio Morón Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-5139. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-611-92.htm>
- Sentencia T-768. (31 de julio de 2008). Corte Constitucional Colombia. *M.P. Clara Inés Vargas Hernández*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1865118. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-768-08.htm>
- SMEND, R. (1985). *Constitución y derecho constitucional*. Deutsch: Centro de Estudios Constitucionales.